

Por último, es necesario resaltar que, en materia municipal, cabe cuestionar actos declaratorios de derechos (como lo es el caso de otorgamiento de una patente de licores) dentro de un plazo de diez años, siempre y cuando se cumplan los requisitos del recurso extraordinario de revisión que regula el artículo 157 del Código Municipal.

6. Sin perjuicio de la competencia que sobre la Hacienda Pública ostenta la Contraloría General de la República, se estima que para el caso de fijar los precios de las patentes que se regulan en el último párrafo del artículo 11 de la Ley sobre la Venta de Licores, la Municipalidad de Golfito podría utilizar como precio el monto del último remate público de una patente de licores, por ajustarse a un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad.

Dictamen: 326-2005 Fecha: 16-09-2005

Consultante: Rogelio Ramos Martínez
Institución: Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Responsabilidad objetiva de la administración pública. Daño moral. Criterios para su fijación. Vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Lic. Rogelio Ramos Martínez, Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, consulta en relación con la responsabilidad objetiva del Estado, lo siguiente:

“¿Cuáles son los criterios que este Ministerio debe tomar en consideración al momento de establecer el rubro correspondiente al daño moral que debe reconocer a un tercero, por la actuación de uno de sus funcionarios?”

¿La fijación del monto por concepto de daño moral establecida en las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se condena a un Estado por violación de Derechos Humanos, resultan vinculantes cuando nos encontramos ante las disposiciones del artículo 197 de la Ley General de la Administración Pública?

El Lic. Iván Vincenti, Procurador Administrativo, mediante dictamen N° C-326-2005 de 16 de setiembre de 2005, concluye:

A los efectos de valorar la indemnización por “daño moral”, a raíz de una actuación lesiva de la Administración, deberán ponderarse, en cada caso, factores de proporcionalidad, equidad, presunciones derivadas de los indicios, circunstancias personales de la víctima, intensidad del dolor o de la lesión causados, gravedad de la falta cometida, reglas de la ciencia y la experiencia, todo bajo el criterio de indemnización llamado a establecer el quantum.

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que atañe a la fijación del quantum de una indemnización por daño moral, no tienen efectos vinculantes para la Administración Pública costarricense cuando ésta sea llamada a resolver una pretensión por el Poder Judicial, en el Área de lo Contencioso. El pronunciamiento de la Corte tendrá ese carácter vinculante cuando el Estado costarricense haya sido parte en un proceso ante dicho Tribunal.

Dictamen: 327-2005 Fecha: 16-09-2005

Consultante: Olman Vargas Zeledón
Institución: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
Informante: Fernando Castillo Viquez
Temas: Aclaración y adición de dictámenes. Requisitos.

Mediante oficio N° 1298-2005 De de 07 de setiembre de 2005, el Ingeniero Olman Vargas Zeledón, director ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, solicita al Órgano Superior consultivo técnico-jurídico una aclaración del dictamen C-205-2005 de 25 de mayo del 2005, en los siguientes aspectos:

“1.- ¿Cómo se debe proceder en caso de que ningún miembro femenino acepte integrar las diferentes asambleas de este Colegio profesional, a pesar de tener los mecanismos participativos para ello?”

2.- ¿Cuál sería el procedimiento que se debe utilizar en caso de que, aún y cuando existan integrando esas asambleas, ninguna de ellas acepte los cargos para los cuales han sido propuestas?”

3.- ¿Cómo debe procederse en el caso de mujeres que resulten electas a las juntas directivas de los colegios miembros, pero se rehúsen a integrar la Junta Directiva General?”

Esta aclaración se solicita con base en el acuerdo n.º 23 adoptado por la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en la sesión n.º 23, celebrada el 14 de julio del 2005.

Este despacho, mediante dictamen N° C-327-2005 de 16 de setiembre de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Viquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

En vista de que estamos frente a un asunto nuevo y, consecuentemente, el ente consultante debe aportar el criterio de la Asesoría Legal sobre los temas consultados, el Órgano Asesor no puede ejercer la función consultiva. Una vez subsanado este defecto, con el mayor de los gustos, ejerceremos la función consultiva.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 066-2006 Fecha: 11-05-2006

Consultante: Jeannette Carrillo Madrigal
Institución: Instituto Nacional de las Mujeres
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Naturaleza del Instituto Nacional de las Mujeres. Pago de aguinaldo y salario escolar de los funcionarios incapacitados. Ley N°. 1981 de 9 de noviembre de 1955. Concepto de derechos adquiridos:

La Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, mediante Oficio MCP-PE-0028-2006, de 6 de enero del 2006, consulta a este Despacho acerca de si se deben rebajar del pago del aguinaldo y salario escolar los subsidios de incapacidades por enfermedad de los funcionarios (as) de la institución bajo su responsabilidad.

Luego del estudio respectivo, la MSc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II, ha concluido, mediante opinión jurídica N° OJ-066-2006 de 11 de mayo de 2006 lo siguiente:

“1.- De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1981 de 9 de noviembre de 1955 (denominada “Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de Instituciones Autónomas”), únicamente procede considerar para los efectos del cálculo del aguinaldo a que tienen derecho los funcionarios que laboran en el Instituto Nacional de las Mujeres, los salarios ordinarios y extraordinarios, devengados durante los doce meses anteriores al 1° de diciembre del año de que se trate. Por lo que no es posible computar para esos efectos, los subsidios percibidos durante el tiempo en que ese funcionario estuviere incapacitado por enfermedad o accidente.

2.- De conformidad con el Decreto Número 23907-H de 21 de diciembre de 1994, que es modificación del Decreto No. 23495-MTSS de 19 de julio de 1994, no es posible material ni jurídicamente tomar en consideración, los subsidios percibidos por el funcionario o funcionaria, durante su incapacidad, toda vez que lo que se acumula para esos efectos es un ajuste adicional para los servidores activos al aumento por costo vida que dicta el Poder Ejecutivo anualmente, a partir de 1994- consistente en un porcentaje del salario nominal, para que sea pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año.”

OJ: 067-2006 Fecha: 15-05-2006

Consultante: Hannia Milena Durán
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: David Monge Quirós
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Instituto del Café de Costa Rica. Pago de dietas. Pago retroactivo.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, mediante Oficio N° 1298-2006, solicita a la Comisión Legislativa consultar el criterio de esta Procuraduría acerca del proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 164 de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café, N° 2762 de 21 de junio de 1961 y sus reformas”, que es tramitado bajo el expediente N° 15.912. Dicha iniciativa pretende autorizar el pago de dietas para los miembros de la Junta Directiva del ICAFE.

Mediante opinión jurídica N° OJ-067-2006 de 15 de mayo de 2006, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, y el MSc. David Monge Quirós, Abogado de Procuraduría, se rinde de forma no vinculante el criterio solicitado, llegando a las siguientes conclusiones: